



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902548, Fax: 966902737, Correo electrónico: alco01\_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320240000887

### Procedimiento abreviado 234/2024. Negociado: 2

De: D/ña D. XXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D. XXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª .AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado/a Sr./a.: D./Dª .Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcoy/Alcoi

## SENTENCIA N.º 40/2025

**Magistrado:** D./Dª.SALVADOR BELLMONT LORENTE

En Alicante/Alacant, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 234/2024, interpuesto por DX XXXXXXXXXXXX, representado y asistido por el/la Letrado/a D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución nº 1274/2024 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 15 de marzo de 2024, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 060/2023, por la que se desestimaba la reclamación presentada por D XXXXXXXX XXXXXXXX ante dicho Ayuntamiento en fecha 6 de noviembre de 2023; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el/la Procurador/a D/Dª Enrique de la Cruz Lledó y bajo la dirección letrada de D/Dª Juan Ignacio Ortiz Jover; vengo a resolver en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por D XXXXXXXXXXXXXXXX se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, condenando a la Administración demandada a abonar al recurrente la cantidad de 11.382,00 €, en concepto de indemnización derivada de los daños materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la Corporación municipal demandada.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	10/02/2025 14:09:00
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00002982- UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG	PÁGINA 1/6





la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones y tras un final trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución nº 1274/2024 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 15 de marzo de 2024, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 060/2023, por la que se desestimaba la reclamación presentada por D XXXXXXXXXXXXX ante dicho Ayuntamiento en fecha 6 de noviembre de 2023.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, condenando a la Administración demandada a abonar al recurrente la cantidad de 11.382,00 €, en concepto de indemnización derivada de los daños materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la Corporación municipal demandada. La reclamación trae causa de los daños ocasionados en el vehículo con matrícula 51100-XXX, propiedad del demandante, el pasado 6 de noviembre de 2023 sobre las 11:00 horas, cuando se encontraba estacionado y como consecuencia de la caída de un árbol de los que se encontraban plantados en el Parque público de la Zona Norte "Amando Blanquer" de Alcoy.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

**SEGUNDO.** – Antes de entrar en el análisis de las cuestiones sometidas a debate en este procedimiento, que versan sobre la viabilidad de la reclamación presentada, conviene tener presente los presupuestos que se exigen para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, tal como se recoge en la normativa aplicable, y en la Jurisprudencia que la interpreta.

Recordemos en primer lugar, que un Estado de Derecho se asienta sobre varios principios y garantías, entre las que se incluye la garantía patrimonial. Esta garantía tiene su reflejo en el artículo 106.2 CE según el cual:

*"Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".*

Los presupuestos básicos de la responsabilidad administrativa se recogen en



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	10/02/2025 14:09:00
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG	PÁGINA 2/6
			

el artículo 139 de la derogada Ley 30/92:

*"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), no ha hecho más que continuar con una regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública diseñada en la ley como una responsabilidad general y directa que entra en juego siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma, y se siga el procedimiento previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

El artículo 32 establece que:

*"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".*

Pues bien, la Jurisprudencia sobre la materia ha dado lugar a la creación de un cuerpo de doctrina reiterada, de la que es fiel exponente, por citar entre las sentencias más recientes del Tribunal Supremo, la sentencia de 11 de julio de 2016 (Recurso: 1111/2015), que se remite a su vez a sentencias anteriores, como las de 23 de Mayo de 2014 (Rec. 5998/2011) y de 19 de Febrero de 2016 (Rec. 4056/2014), donde el Tribunal Supremo ha razonado de la siguiente manera:

*"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.*

*La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".*

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.



<p>Código Seguro de verificación ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	10/02/2025 14:09:00
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00002982- UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG	PÁGINA 3/6
			

**TERCERO.-** Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso y tal y como se ha expuesto, la reclamación trae causa de los daños ocasionados en el vehículo con matrícula 51100-XXX, propiedad del demandante, el pasado e de noviembre de 2023 sobre las 11:00 horas, cuando se encontraba estacionado y como consecuencia de la caída de un árbol de los que se encontraban plantados en el Parque público de la Zona Norte "Amando Blanquer" de Alcoy.

Obra al expediente administrativo atestado de la Policía Local de Alcoy, emitido en fecha 20 de diciembre de 2023, en el que se expresa que: *"el día 3 de noviembre de 2023 la localidad de Alcoy estaba siendo afectada por un temporal de fuertes vientos. la Consellería de Justicia e Interior decretó el día anterior y en toda la provincia de Alicante el Nivel Amarillo de Preemergencia por fuertes vientos. el Ayuntamiento, haciendo uso de los medios a su alcance, web, redes sociales, medios de comunicación, alertó a la población para que en la medida de lo posible adoptara todas las precauciones necesarias para evitar daños. las fuertes rachas de viento que azotaron el municipio provocaron múltiples desperfectos. uno fue la caída un árbol de grandes dimensiones que se erguía en uno de los parques municipales. en su caída"*

También es de destacar el contenido del Informe emitido por el Jefe del Departamento de Emergencias y Protección Civil del Ayuntamiento de Alcoy, de 11 de enero de 2024, en el que se pone igualmente de manifiesto que la caída del árbol en cuestión respondió a "las fuertes ráfagas de viento" y la existencia de una alerta meteorológica de nivel amarillo decretada para toda la Comunidad Valenciana, así como la adopción por el Alcalde del Alcoy de una serie de medidas, como el cierre de parques. Singularmente destacable es el Informe del Ingeniero Técnico Agrícola Municipal, de 13 de febrero de 2024, donde se pone de manifiesto que: *"el árbol caído era un cedro adulto, unos de los problemas de los arboles de hoja persistente como es cedro afectado, un fuertes rachas de Viento su parte aérea, tiene un efecto vela que en este ejemplar causo su desgarró en sistema radicular y tronco ocasionan la caída del mismo. Es una especie muy resistente, ya que en los parques hay muchos ejemplares y este es el único que ha sufrido este tipo de desgarró, que es impredecible y muy dificultoso de evitar. Dado que los precedentes de este arbolado en nuestros parques es de muy baja incidencia y hasta ese día .el estado de este ejemplar era de un árbol sano y vigoroso, no presentaba ninguna enfermedad, ni tampoco, ninguna parte de la parte aérea o copa con sequeaduras, podredumbres o cualquier otra afección que pudiera haber causado su desgarró y caída del ejemplar.*

<p>Código Seguro de verificación ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN	FECHA HORA	10/02/2025 14:09:00
ID.FIRMA	idFirma ES171J00002982- UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG	PÁGINA	4/6
			



*Por ello el mantenimiento del mismo fue correcto y su causa de desgarro, fue determinante las fuertes rachas de viento sufridas en esta zona y que a veces se agudiza en algunas zonas concretas de forma mas intensa, como puede haber pasado en esta zona de parque que esta entre la Avd Hispanidad, Calle Sabadell, Calle Ferran el Catolic, que puede ayudar a formar este efecto canal que agudiza la intensidad del viento, fue la causa de la caída de dicho ejemplar.”*

Resulta predicable respecto de los aludidos informes una presunción de certeza y objetividad, propia de los informes emitidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, fundada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para emitir informes de la naturaleza como el que nos ocupa; ello de conformidad con lo establecido por una consolidada doctrina jurisprudencial, por todas, la STS de 18 de julio de 2012, o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 26 de febrero de 2010. Considerado el hecho no controvertido de la existencia de temporal de viento, del que se efectuó una oportuna advertencia a la población, así como teniendo por acreditado el hecho de que no había un defectuoso mantenimiento de árbol que cayó -que se encontraba en buenas condiciones-, cabe concluir que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor que, al romper el nexo causal de la responsabilidad de la Administración, determina la inexistencia de la misma y, por tanto, el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

**CUARTO.-** En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho que concurrían y que no se han visto disipadas hasta la práctica de la prueba, no procede la imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

**F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D XXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



<p>Código Seguro de verificación ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	10/02/2025 14:09:00
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG	PÁGINA	5/6
				



*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00002982-UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	10/02/2025 14:09:00
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00002982- UYBDS389EB1TRSDN1MFXDAK1PN1MFXDAK1PXSQG	PÁGINA	6/6